



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 970-01-AA/TC  
LA LIBERTAD  
SEGUNDO ANDRÉS DÍAZ MEJÍA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Segundo Andrés Díaz Mejía contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 249, su fecha 20 de julio de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de setiembre de 2000, interpone acción de amparo contra el Director Regional de Educación de La Libertad, el Presidente del CTAR La Libertad y los Procuradores Públicos a cargo de los asuntos judiciales de los ministerios de Educación y de la Presidencia, a fin de que se declare inaplicable la Resolución Directoral Regional N.º 2566, de fecha 16 de mayo de 2002, por la cual se deniega al demandante su solicitud de reincorporación como profesor de aula del C.E. N.º 80892-Los Pinos, y la Resolución Presidencial Ejecutiva N.º 523-2000-CTAR-LL, de fecha 13 de julio de 2002, por la cual se declara infundado el recurso de apelación contra la citada resolución. Asimismo, solicita que se disponga su reincorporación a su puesto de trabajo y se le paguen las remuneraciones y demás beneficios dejados de percibir.

El demandante manifiesta que mediante la Resolución Directoral Regional N.º 1867, de fecha 15 de mayo de 1998, se le instauró proceso administrativo-disciplinario por haber cometido actos contrarios al pudor en agravio de una menor, que culminó con la expedición de la Resolución Directoral Regional N.º 3118, de fecha 8 de setiembre de 1998, en virtud de la cual se le sanciona con separación definitiva del cargo. Señala también que, paralelamente, en la vía penal se le venía procesando por el delito contra la violación de la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de monores, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal, el cual concluyó con resolución expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Trujillo, que, confirmando la sentencia de primera instancia, ordenó el archivamiento definitivo del proceso por no haberse acreditado los hechos imputados al demandante. Ante esta situación, solicitó su reincorporación a su puesto de trabajo, toda vez que había



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrado su inocencia; sin embargo, mediante las resoluciones cuestionadas en autos fue denegada dicha petición.

Los emplazados contestan la demanda independientemente señalando que la decisión absolutoria en el juicio penal no tiene fuerza legal para enervar el fundamento jurídico de la decisión administrativa que impuso la sanción de separación definitiva del servicio oficial al demandante, ya que el proceso penal está regido por principios distintos y específicos. Indican que no se ha violado derecho constitucional alguno del demandante. Por otro lado, exponen que la acción de amparo no constituye la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante. Por último, proponen la excepción de caducidad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de La libertad, a fojas 175, con fecha 26 de febrero de 2001, declaró infundada excepción de caducidad e improcedente la demanda, considerando que ésta no es la vía idónea para ventilar la pretensión del demandante y que lo resuelto en la vía penal no tiene implicancias en el resultado del proceso administrativo instaurado por los mismos hechos.

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, considerando que el demandante debió recurrir a la vía contencioso administrativa y que no se evidencia la vulneración de derecho constitucional alguno.

### FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad debe desestimarse dado que la presente demanda ha sido interpuesta dentro del plazo señalado en el artículo 37° de la Ley N.° 23506.
2. Conforme se aprecia a fojas 4 de autos, el demandante fue sancionado con la separación definitiva del cargo por haber cometido actos contra el pudor en agravio de una menor de edad; decisión que luego del cuestionamiento judicial mediante la acción contencioso administrativa fue confirmada mediante la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 14 de enero de 2000.
3. Si bien es cierto que el demandante fue denunciado penalmente por la comisión del delito de actos contra el pudor en menores de edad, debe resaltarse que fue absuelto mediante la resolución de fecha 8 de marzo de 1999; la misma que fue confirmada por la Primera Sala Penal de La Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 27 de mayo del mismo año, obrante a fojas 9.
4. En el presente caso, no obstante que el demandante cuestionó mediante un proceso contencioso-administrativo las resoluciones administrativas por las que se le imponía la sanción de separación definitiva del cargo, debe subrayarse que lo que constituye materia de cuestionamiento en este proceso son las resoluciones que